



HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Salud de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6 inciso e), f) de La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 56, 87, 88 y demás relativos al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 22 de julio de 2009 los Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti, Pedro Joaquín Coldwell, María Elena Orantes López y María del Socorro García Quiroz, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 81 y 271 de la Ley General de Salud.

2.- Con la misma fecha, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores turnó para su estudio y posterior Dictamen dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen.

3.- Con fecha 1° de octubre de 2009, la Senadora María Elena Orantes López, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 81 y 271 y se adicionan los artículos 81 Bis y 469 Bis de la Ley General de Salud.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials above the Dictamen section]

[Handwritten signature on the right margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom right]



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

4.- Con la misma fecha, la Mesa Directiva turno a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondientes.

5.- Con fecha 5 de noviembre del 2009 los senadores Guillermo Tamborrel Suárez, Emma Lucía Larios Gaxiola y Humberto Aguilar Coronado, presentaron Iniciativa con Proyecto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de Especialidades Médicas y Cirugías Plásticas o Reconstructivas.

6.- Con la misma fecha la Mesa Directiva turno a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondientes.

7.- Dicho dictamen fue aprobado el 08 de diciembre de 2009 y turnado a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8.- Con fecha 10 de diciembre de 2010 la Minuta se presento en la sesión de la Cámara de Diputados.

9.- Con la misma fecha, la Mesa Directiva turno a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO

La minuta tiene como espíritu establecer que las personas que realicen actividades profesionales, técnicas, auxiliares y de especialidades para la salud, deberán incorporar el número de su cédula profesional, y en su caso, si su especialidad requiere de una



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Salud

colegiación obligatoria y el nombre del colegio, consejo, asociación o federación al cual pertenezcan dentro de los documentos y papelería que utilicen para el ejercicio de tales actividades, así como en el anuncio que pongan a la vista del público dentro de los establecimientos destinados para la realización de dicha actividad.

Asimismo, Incluir un capítulo denominado "Cirugías Plásticas y Reconstructivas", a fin de regular la forma en que habrá de realizarse la práctica de esta actividad, las características que deberán satisfacer los establecimientos, así como el personal que los opere. Asimismo, decretar que los colegios, consejos, asociaciones o federaciones de profesionistas deberán poner a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres y datos de los profesionistas de la especialidad en cirugía plástica y reconstructiva, además de proporcionar el nombre y datos de la institución o instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la salud en su párrafo tercero del artículo 4°:

"TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.... Y ESTABLECERA LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, CONFORME A LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE ESTA CONSTITUCIÓN".

Del artículo anterior se desprende que el estado tiene la obligación de velar por los intereses de los ciudadanos, y más aun en materia de salud, por lo que los integrantes de esta

Miguel A. Sman



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Salud

Comisión coincidimos con la intención de los proponentes, sin embargo es necesario realizar algunas modificaciones por considerar que la minuta presenta imprecisiones técnicas.

SEGUNDA.- Respecto del artículo 81 es necesario modificar el segundo párrafo, para que el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, sea el responsable de emitir la "declaratoria de idoneidad" para que los Consejos de Especialidades extiendan los certificados de especialización a los médicos que se dediquen a realizar intervenciones quirúrgicas.

Ya que el Consejo de Especialidades Médicas es el encargado de vigilar que dichos consejos cumplan con la responsabilidad de determinar quienes pueden ostentarse realmente como especialistas, dado que formalmente se prepararon en las instituciones de salud y educación, por lo tanto se propone que el artículo 81 de la Ley General de Salud.

TERCERA.- Los integrantes de esta Comisión consideramos que por lo que corresponde al artículo 83 que reforma la minuta, es necesario adecuar los términos establecidos en dicho documento para que este acorde a las modificaciones realizadas en el presente dictamen, por lo que únicamente proponemos que se cambie la redacción para estar en armonía con los demás artículos de la Ley General de Salud, quedando de la siguiente manera:

Artículo 83.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de especialidad vigente. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto.



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CUARTA.- Por lo que corresponde al artículo 272 bis, la Comisión de Salud, después de un largo análisis, coincidimos en que es necesario realizar modificaciones a dicho artículo. Por lo que se propone que en la fracción primera se considere únicamente la *cedula de especialista*, legalmente expedida por la autoridad educativa, ya que es la única cedula avalada por un titulo, expedido por una autoridad educativa y en el sistema legal es la que jurídicamente avala el ejercicio de dicha especialidad. Además de que es un documento que otorga la Dirección General de Profesiones, reconocida por la Ley General de Educación como aquel organismo gubernamental que tiene la facultad de emitir dicho documento.

QUINTA.- Por otro lado, se propone modificar el segundo párrafo para integrar el *Certificado vigente de especialista* que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes a la materia, para estar acorde con lo dispuesto en el artículo 81 de la presente reforma.

Lo anterior por considerar que el acto de certificación de las aptitudes de los especialistas, tiene como único propósito constatar la calidad de preparación de los profesionales para el ejercicio competente de un campo específico de la medicina. Así mismo, es la manera en que los Consejos pueden intervenir para proteger los intereses de quienes son el objeto y el sujeto de su atención: los pacientes y el público en general, ayudándoles a distinguir a los especialistas mejor preparados. Como consecuencia los médicos se ven estimulados para mantener al día sus conocimientos, perfeccionar sus destrezas y desarrollar sus actitudes fortaleciendo sus valores profesionales y personales. Un efecto de gran importancia para la población, es que la Certificación promueve la mejora de la calidad de la práctica médica especializada y se estimula, además, el estudio y permanente capacitación y actualización de

Miguel A. Osuna

Comisión de Salud



quienes profesan una especialidad y de manera agregada, se cuida el nivel de calidad de la práctica de los verdaderos especialistas.

Todas las profesiones requieren de constante estudio y capacitación para que puedan ser desempeñadas correctamente sin vulnerar o transgredir los derechos de las personas y con mayor razón la actividad profesional de la salud y en este caso, dirigida específicamente a la cirugía estética o reconstructiva.

SEXTA.- Se propone también que la fracción segunda de la minuta se convierta en un segundo párrafo, ya que no es un requisito fundamental el estar colegiado o no a alguna asociación civil (Federación, Colegio, Asociación, entre otras), sino que con el hecho de estarse certificando constantemente se subsana esta necesidad por parte de los legisladores de la Cámara de Senadores.

Además de que la Colegiación Obligatoria, como lo establece la Minuta atenta a Nuestro artículo 5° Constitucional, el cual concede la libertad para ejercer la profesión, industria, comercio o trabajo, siempre y cuando esta sea lícita. Así como el principio de libre asociación contenido en el artículo 9° de la Constitución, el cual es un derecho de toda persona para asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes.

SEPTIMA.- Asimismo de que existen diversos instrumentos internacionales, celebrados y aprobados por México, a través de los cuales se tutela la libertad de asociación, como lo son:

- El pacto internacional de Derechos Civiles y políticos en su artículo 22:

“Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.”

Comisión de Salud



- **El pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales en su artículo 8º:**

“...No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos”

- **Convención América sobre Derechos Humanos en su artículo 16:**

“Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”

Por lo que se considera necesario que en vez de establecer el término “deben” se modifique por “podrán pertenecer a”, dejando al libre albedrío del médico el estar o no asociado con alguna Academia, Federación, Asociación, respetando lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente manera:

Artículo 272 bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

- I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.
- II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda. De conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Miguel A. Osuna






LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

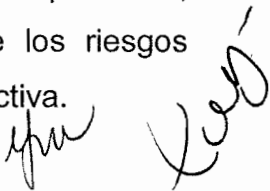
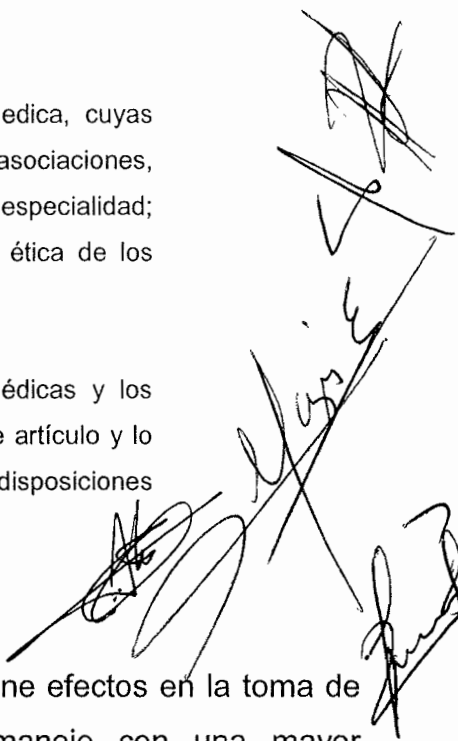
Comisión de Salud

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.



OCTAVA.- En virtud a la influencia que la publicidad hoy por hoy tiene efectos en la toma de decisiones de la sociedad; es necesario que, la misma se maneje con una mayor responsabilidad por lo que es menester que la misma se sujete a los lineamientos que sobre la publicidad contiene la Ley General de Salud; y toda vez que, también es necesario que se regule sobre la oferta de servicios que se haga a través de los medios informativos (periódicos, revistas, cine, radio, televisión, Internet, etc.) por profesionistas de la especialidad en cirugía plástica, estética, cosmética y/o reconstructiva y por los establecimientos o unidades médicas en las que se practiquen; ante ello, es prudente que se adicione el artículo 271 BIS a la Ley General de Salud; de tal forma que, quede debidamente reglamentado sobre dicho particular; ya que la misma, también deberá de mencionar un responsable que sobre los riesgos presentan y/o presenten los productos y servicios ofertados en la publicidad respectiva.



Por todo lo expuesto anteriormente, los integrantes de la Comisión de Salud, con las atribuciones que otorga el artículo 73 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados e) y f) de la Ley Orgánica del congreso General de los Estados Unidos



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Mexicanos, 87 y 88 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único.- Se reforman los artículos 81, 83, 271 y se adiciona el artículo 272 Bis, 272 Bis 1, 272 Bis 2, 272 Bis 3 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo.81.- La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de

Comisión de Salud



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Artículo 83.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.

Artículo 271.- Los productos para adelgazar o engrosar partes del cuerpo o variar las proporciones del mismo; así como aquellos destinados a los fines a que se refiere el artículo 269 de esta Ley; que contengan hormonas, vitaminas y, en general, sustancias con acción terapéutica que se les atribuya esta acción, serán considerados medicamentos y deberán sujetarse a lo previsto en el Capítulo IV de este Título.



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO IX BIS

Ejercicio especializado de la Cirugía.

Artículo 272 bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

- I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.
- II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda. De conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación medica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Miguel A. Osuna

Comisión de Salud



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta ley.

Artículo 272 BIS 3.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Miguel A. Osuna

Comisión de Salud



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

~~Handwritten signature~~

Handwritten signature

Segundo.- La Secretaría de Salud contará con un plazo no mayor a 120 días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para emitir las disposiciones a que se refiere el artículo 272 Bis de la presente Ley.

~~Handwritten signature~~

~~Handwritten signature~~

Handwritten signature

Handwritten signature

~~Handwritten signature~~

~~Handwritten signature~~

~~Handwritten signature~~

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Miguel A. Osuna

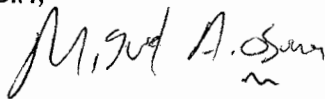


LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Salud

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA
LOS ARTÍCULOS 81, 83, 271 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 272 BIS,
272 BIS 1, 272 BIS 2, 272 BIS 3 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MIGUEL ANTONIO OSUNA MILLAN PRESIDENTE			
DIP. MARCO ANTONIO GARCIA AYALA SECRETARIO			
DIP. MARIA CRISTINA DIAZ SALAZAR SECRETARIA			
DIP. ANTONIO BENITEZ LUCHO SECRETARIO			
DIP. ROSALINA MAZARI ESPIN SECRETARIA			
DIP. RODRIGO REINA LICEAGA SECRETARIO			

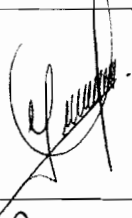








LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Salud

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA
LOS ARTÍCULOS 81, 83, 271 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 272 BIS,
272 BIS 1, 272 BIS 2, 272 BIS 3 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

DIP. YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ INTEGRANTE			
DIP. OLGA LUZ ESPINOZA MORALES INTEGRANTE			
DIP. LEANDRO RAFAEL GARCIA BRINGAS INTEGRANTE			
DIP. CLARA GÓMEZ CARO INTEGRANTE			
DIP. DELIA GUERRERO CORONADO INTEGRANTE			
DIP. JOSÉ MANUEL HINOJOSA PÉREZ INTEGRANTE			
DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA INTEGRANTE			


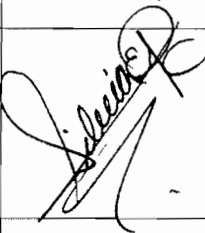

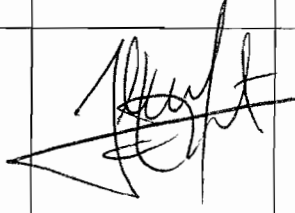
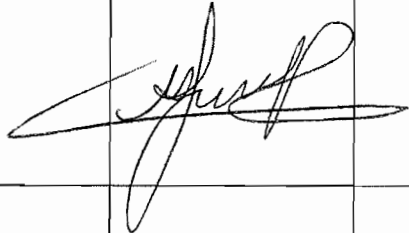


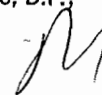


LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Salud

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA
LOS ARTÍCULOS 81, 83, 271 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 272 BIS,
272 BIS 1, 272 BIS 2, 272 BIS 3 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

DIP. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA SECRETARIO			
DIP. SILVIA ESTHER PEREZ CEBALLOS SECRETARIA			
DIP. HELADIO GERARDO VERVER Y VARGAS RAMÍREZ SECRETARIO			
DIP. CARLOS ALBERTO EZETA SALCEDO SECRETARIO			
DIP. MARIA DEL PILAR TORRE CANALES SECRETARIA			
DIP. GLORIA TRINIDAD LUNA RUÍZ SECRETARIA			
DIP. FELIPE BORJA TEXOCOTITLA INTEGRANTE			

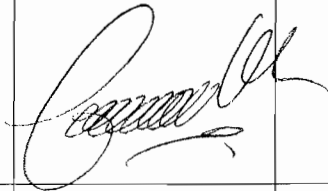
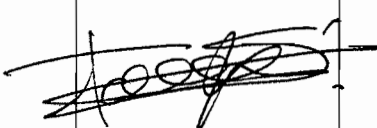
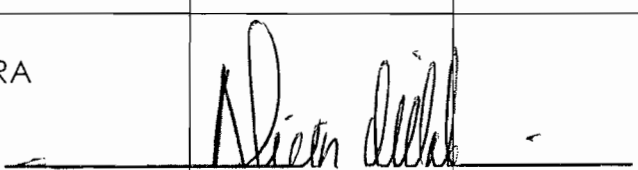
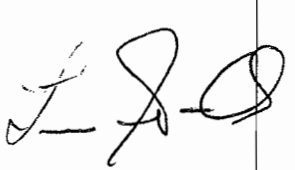


Comisión de Salud



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA
LOS ARTÍCULOS 81, 83, 271 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 272 BIS,
272 BIS 1, 272 BIS 2, 272 BIS 3 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

DIP. FERNANDO MORALES MARTÍNEZ INTEGRANTE			
DIP. ALFONSO PRIMITIVO RÍOS VÁZQUEZ INTEGRANTE			
DIP. ANA ELIA PAREDES ARCIGA INTEGRANTE			
DIP. GUADALUPE EDUARDO ROBLES MEDINA INTEGRANTE			
DIP. SERGIO TOLENTO HERNÁNDEZ INTEGRANTE			
DIP. ALICIA ELIZABETH ZAMORA VILLALVA INTEGRANTE			
DIP. LAURA PIÑA OLMEDO INTEGRANTE			


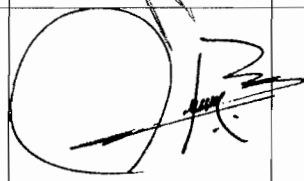
C2

Comisión de Salud



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA
LOS ARTÍCULOS 81, 83, 271 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 272 BIS,
272 BIS 1, 272 BIS 2, 272 BIS 3 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

DIP. LETICIA QUEZADA CONTRERAS INTEGRANTE			
DIP. ORALIA LÓPEZ HERNÁNDEZ INTEGRANTE			

DIP. MALCO RAMIREZ
MARTINEZ
INTEGRANTE

